



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Proyecto de Ley N° _____



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY
 LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, con la finalidad de fortalecer el rol regulador de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) al momento de establecer las tarifas de agua y saneamiento.

Artículo 2.- Modificación del numeral 4 del artículo 68, el numeral 3 del artículo 71, el artículo 72, el numeral 3 del artículo 74 y los numerales 3, 4 y 5 del artículo 77 del Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Se modifica el numeral 4 del artículo 68, el numeral 3 del artículo 71, el artículo 72, el numeral 3 del artículo 74 y los numerales 3, 4 y 5 del artículo 77 del Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 68.- Alcances de la regulación económica

(...)

68.4. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) establece el esquema regulatorio diferenciado para prestadores de servicio de agua potable y saneamiento. No forman parte de la estructura tarifaria el reconocimiento de los laudos arbitrales, procesos judiciales ni sanciones administrativas.

(...)”

“Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios

(...)

71.3. Para asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, la aplicación de los incrementos tarifarios base, programados en la formula tarifaria, **se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones y metas que determine la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)**; sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con el marco normativo aplicable.

(...)”

“Artículo 72.- Tasa de actualización

La tasa de actualización de la tarifa aplicable a cada prestador de servicios por cada periodo regulatorio, la establece la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).”

“Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas

(...)

74.3. El lapso de tiempo entre periodos regulatorios no puede superar los dos años, bajo responsabilidad. Superado dicho plazo, las tarifas se actualizan anualmente según las excepciones y disposiciones establecidas por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)**, sin perjuicio del reajuste automático de tarifas según IPM.”

“Artículo 77.- Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios Cruzados

(...)

77.3 Las modalidades de subsidios, la determinación del porcentaje y las condiciones de su aplicación las establece la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

77.4. Los subsidios cruzados pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que se encuentren bajo condiciones de pobreza o pobreza extrema. **La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) establece el procedimiento para cubrir el costo de estas nuevas conexiones.**

77.5. El monto recaudado por la aplicación del subsidio **cruzado entre usuarios de la categoría no residencial** de distintos prestadores, es depositado en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS); a fin que, sean liquidados entre prestadores según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal y el marco normativo aplicable.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, adecúa el reglamento del Decreto Legislativo 1280, en un plazo de treinta (60) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA.- Adecuación del reglamento de tarifas

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) adecúa el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, en plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Lima, agosto de 2024

DIGNA CALLE LOBATÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/08/2024 10:20:42-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/08/2024 12:35:53-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/08/2024 09:53:24-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/08/2024 11:23:08-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/08/2024 10:05:56-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/08/2024 09:41:08-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAL
20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/08/2024 09:41:18-05

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN RESOLVER Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

I.1. PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN RESOLVER

Con el presente proyecto de ley se propone resolver la problemática advertida, respecto de los siguientes hechos:

1. El Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, efectuó cambios en los criterios económicos que conforman la estructura de las tarifas de agua y saneamiento, incorporando como costos económicos para establecer el aumento de las tarifas de estos servicios, las obligaciones económicas derivadas de sanciones administrativas (multas), laudos, procesos judiciales y otros costos inevitables de las empresas prestadoras del servicio, lo cual significa que los millones de usuarios de este derecho fundamental tendrán que asumir no solo los costos operativos o indirectos que sustenten un aumento de tarifa, sino también, ahora asumirán los costos que signifiquen los resultados adversos de un laudo arbitral, proceso judicial o sanciones administrativas que se hagan efectivas contra la entidad prestadora. Es decir, una ineficiente gestión que genere este tipo de resultados será incorporado como variable para el incremento de tarifas que se reflejará en los recibos y serán pagados por los consumidores, lo cual no resulta razonable ni justo para la población.
2. Con el Decreto Legislativo N° 1620, se ha debilitado la función reguladora de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) al suprimirle la competencia relacionada con la aprobación de la estructura tarifaria, ya que establece en su artículo 68.4 que, el Reglamento, con opinión de la SUNASS, establece el esquema regulatorio diferenciado para prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

Con esta modificatoria no se garantiza que la estructura tarifaria se realice con un criterio técnico, que es una de las funciones atribuidas a todos los organismos reguladores, de acuerdo a lo establecido en los literales b) y c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, debiendo precisar que el artículo 2 de la precitada ley, reconoce a los organismos reguladores como organismos públicos descentralizados adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional técnica, económica y financiera.

3. El numeral 3 del artículo 71 del Decreto Legislativo N° 1280, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1620, representa un problema que incidirá en el aumento de la brecha del servicio de agua y alcantarillado, así como, en el desmedro de la calidad de dichos servicios, toda vez que, a las empresas prestadoras ya no se les exigirá el cumplimiento de condiciones o metas, como actualmente sí lo contempla

el organismo regulador, lo cual es de suma relevancia ya que cuando la SUNASS efectuaba el cálculo de las tarifas, tomaba en consideración la eficiencia de la empresa en el cumplimiento de los indicadores de cada meta de gestión para así asignarles un coeficiente para mejorar la tarifa que debían cobrar las empresas”, vale decir, se está eliminando el modelo económico del cobro de la tarifa en función de la calidad en la prestación del servicio con lo cual, se vulnera el derecho constitucional que tiene toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, tal como lo establece el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú.

De la misma manera, el hecho que la SUNASS ya no pueda exigir el cumplimiento de metas de gestión del cierre de brecha, tendría un impacto negativo en el cumplimiento del sexto objetivo de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, la cual fuera suscrita por nuestro país en el año 2015 y que procura garantizar el acceso al “Agua Limpia y Saneamiento”, ello teniendo en cuenta que, aún existe más del 10% de la población que aún no dispone de agua por red pública y más del 22% que no tiene acceso a la red pública de alcantarillado, cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para el año 2022¹.

Cabe precisar que, el cumplimiento de las metas, dentro de los cuales está el cierre de brechas y la calidad del servicio, están regulados en los artículos 13, 14 y 15 el Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD y con la modificación efectuada por el Decreto Legislativo 1620, dichos artículos no serían aplicables.

4. Con la modificación del artículo 77 del Decreto Legislativo N° 1280, efectuado por el Decreto Legislativo N° 1620, se han logrado identificar tres situaciones adversas a los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado: i) la aprobación de los subsidios cruzados conforme al reglamento y no bajo la autonomía técnica de la SUNASS, ii) la imprecisión sobre la forma cómo se llevará a cabo el procedimiento vinculado con los subsidios cruzados que se orientaran a cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento; y iii) la incertidumbre relacionada a la sobrecarga tarifaria que genera el subsidio cruzado entre usuarios de diferentes empresas prestadoras, puesto que, no se ha considerado que los usuarios de la categoría residencial ya tienen que pagar el recargo tarifario en la facturación mensual de hasta el 3% en promedio, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura.

Como se aprecia, los cambios efectuados por el Decreto Legislativo N° 1620, repercutirán en el aumento de las tarifas de agua y alcantarillado sin que se garantice que estos se sustenten en criterios técnicos.

¹ <https://ods.inei.gob.pe/ods/objetivos-de-desarrollo-sostenible/agua-limpia-y-saneamiento>

Así, también lo advirtió el organismo regulador, tanto en el comunicado de fecha 06 de diciembre de 2023² como en la nota de prensa de fecha 11 de junio del año 2024 que plantea la modificación del Decreto Legislativo N° 1620³. Así también, se alerta sobre el incremento de la tarifa de agua potable se duplicaría en Lima y Callao al cierre del 2026⁴ y en mayor medida en otras regiones del país, situación que finalmente, fue reconocida por la titular del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la ministra Hania Pérez de Cuéllar, quien luego de haber negado, inicialmente una eventual alza de tarifas como consecuencia de la publicación del Decreto Legislativo N° 1620, reconoció públicamente que éstas sí se incrementarán, tal como consta en varios medios periodísticos⁵:



De la misma manera, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) reconoció que habrá costos “inevitables” en las tarifas de aguas y desagüe, tal como se aprecia en la siguiente nota de prensa⁶:

²<https://www.gob.pe/institucion/sunass/noticias/878509-comunicado-sunass-advierde-riesgo-de-injerencia-politica-del-ministerio-de-vivienda-para-fijar-tarifas-de-agua>

³<https://www.gob.pe/institucion/sunass/noticias/976641-sunass-presento-propuestas-de-mejora-al-proyecto-de-reglamento-del-d-leg-1280-para-promover-servicios-de-calidad-y-mejoras-en-saneamiento>

⁴<https://www.infobae.com/peru/2024/06/06/sedapal-sunass-y-el-ministerio-de-vivienda-se-enfrentan-por-alza-de-la-tarifa-de-agua/>

⁵<https://www.infobae.com/peru/2024/06/09/ministra-de-vivienda-se-contradice-luego-de-negarlo-reconoce-posible-aumento-en-la-tarifa-de-agua-pero-asegura-que-no-seria-para-todos/>

⁶ <https://larepublica.pe/sociedad/2024/06/09/sedapal-reconoce-que-habra-costos-inevitables-en-la-tarifa-del-servicio-de-agua-potable-822060>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



HOY DINIA BOLLARTE FRAUDE EN VENEZUELA FERIADO 30 DE JULIO BONO ESCOLARIDAD DÓLAR EN PERÚ METROPOLITANO SUSCRIBETE

La República

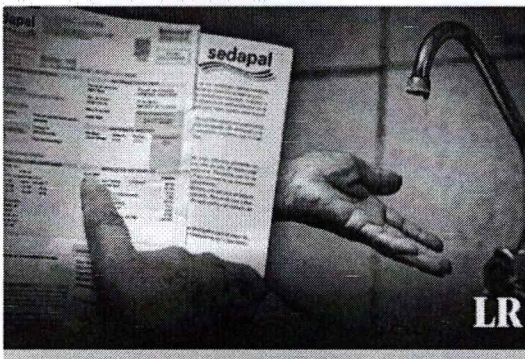
ULTIMAS NOTICIAS POLÍTICA ECONOMÍA SOCIEDAD MUNDO PERÚ DEPORTES ESPECTÁCULOS CINE Y SERIES DÓLAR SUSCRIBETE

Precio del dólar hoy, 30 de julio

SOCIEDAD 09 JUN 2024 | 23:55 H **LO MÁS VISTO**

Sedapal reconoce que habrá “costos inevitables” en la tarifa del servicio de agua potable

Sedapal aclara que las tarifas de agua potable podrían incluir costos inevitables y critica a dicho ente regulador por falta de transparencia.



A pesar de los costos inevitables en las tarifas de agua, Sedapal asegura que no habrá incrementos anuales en el precio del servicio. Foto: composición LR/Andina

Compartir f t x Síguenos en Google News

A través de un comunicado, Sedapal indicó que de acuerdo con lo determinado en el proyecto del Decreto Legislativo 1620, en las tarifas del servicio de agua potable que ofrecen habrán “costos inevitables, como laudos arbitrales, multas del ente regulador, entre otros”. En esa línea, indicó que dicha norma plantea realizar subsidios cruzados e inteligentes, con el fin de garantizar que los aumentos de las tarifas no afecten a los ciudadanos que cuentan con pocos recursos económicos.

LO MÁS VISTO

- ¿HOY martes 30 de julio es feriado o día no laborable en Perú? Lo que dice El Peruano...
- La universidad abandonada hace 5 años y ubicada en un cerro de Lima: tenía un planetario...
- Gobierno oficializa nuevas 11 universidades nacionales en Perú: dónde se ubicarán y qué...
- Minedu entregará Bono Escolaridad de S/400: estos son los requisitos que deben cumplir...
- ¿Debo renovar mi DNI si tengo 60 años? Esto dice el Reniec sobre el trámite
- La única universidad del Perú que superó a la UNI y es la mejor para estudiar ingeniería, según...

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es evidente el cambio de los criterios para determinar los costos económicos de las tarifas de agua y alcantarillado y por ende el cumplimiento de metas de las empresas operadoras del servicio como por ejemplo, la inversión orientada al cierre de brechas como factor para el incentivo del incremento de las tarifas, ya no sería exigible; sin embargo, en la propuesta del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1620, se incorporarán los costos “**inevitables**” derivados de los laudos, procesos judiciales y sanciones administrativas, tal como se propone en los siguientes artículos:

“Artículo 152.- Principios de la regulación económica

La regulación económica se guía por los siguientes principios:
(...)

2. Principio de viabilidad financiera: Los ingresos de los prestadores de servicios deben permitir la recuperación de los costos económicos y financieros, como los costos de oportunidad del capital, de operación, mantenimiento y reposición de la infraestructura al final de su vida útil **y también los costos incurridos por laudos y procesos judiciales, los cuales son**

requeridos para su funcionamiento eficiente, en función a los niveles de calidad y servicio que fije la Sunass.

(...)

Artículo 159.- Esquemas de Regulación Diferenciados

159.1. Los esquemas de regulación diferenciados para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son dos: i) esquema de regulación orientada a costos; y, ii) esquema de regulación por empresa modelo eficiente.

159.2. En el caso del esquema de regulación orientada a costos, la Sunass fija las tarifas del prestador de servicios de agua potable y saneamiento con un rezago regulatorio equivalente al periodo regulatorio, de tal manera que cubra sus costos de oportunidad del capital, reposición del activo fijo, operación y mantenimiento; así como, también laudos y procesos judiciales, basados en la contabilidad regulatoria. Para ello, la Sunass aprueba las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”

“Artículo 168.- Nivel Tarifario

El nivel tarifario reconoce los costos económicos de los servicios de agua potable y saneamiento, considerando, los costos de operación y mantenimiento, el costo de oportunidad del capital y la reposición del activo fijo, en el marco del principio de confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. También reconoce laudos, procesos judiciales, sanciones administrativas y otros costos inevitables.”⁷ (Resaltado propio)

Asimismo, una vez que se publique el Reglamento, las tarifas se reajustarán automáticamente de acuerdo a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, que establece lo siguiente:

“QUINTA. Revisión de estructuras tarifarias y aplicación del rebalanceo tarifario

La Sunass realiza la revisión del nivel y estructura tarifaria, en aplicación del rebalanceo tarifario en cada Empresa Prestadora de Servicios de agua potable y saneamiento, en un plazo no mayor de dos años contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo; con la finalidad de equiparar los ingresos y costos que permitan ejecutar inversiones y prestar los servicios de agua potable y saneamiento, en consideración del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Servicio Universal.

La aplicación del rebalanceo tarifario, se realiza teniendo en consideración la aplicación de subsidios cruzados y directos en

⁷ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6389246/5601273-rgto-dl-1280-ds-final-21-05-2024-vf-r.pdf?v=1716497480>

beneficio de los usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, así como otros criterios y condiciones necesarios que se aprueben en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal. Las disposiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley del Servicio Universal sobre el inicio del periodo regulatorio no es aplicable al rebalanceo tarifario; por lo que, la tarifa derivada del rebalanceo surte efectos inmediatos desde su aprobación.”

I.2. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

De acuerdo a lo expuesto previamente, se ha evidenciado que, el incremento de las tarifas de agua y alcantarillado se efectuará sin que el órgano regulador pueda exigir a las EPS, el cumplimiento de metas, lo cual incide de manera negativa en la reducción de brechas. De la misma manera, el incremento de las tarifas con costos derivados de una negligente o ineficiente gestión de las empresas operadoras, serán asumidas por los usuarios lo cual afectará en mayor medida a quienes se encuentran en el umbral de la pobreza y pobreza extrema, según los datos e información proporcionada por el titular de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), en la décimo primera sesión extraordinaria de la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República, celebrada el día 10 de junio del año 2024, en la que se sostuvo que, los cambios introducidos en el Decreto Legislativo N° 1620 provocarían que alrededor de 300 mil personas entren en situación de pobreza, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Región	Situación actual					
	No pobre		Pobre		Total	
	Número	%	Número	%	Número	%
Áncash	640,578	80.6%	153,731	19.4%	794,309	100.0%
Apurímac	170,799	76.0%	54,075	24.0%	224,874	100.0%
Arequipa	1,139,392	87.4%	164,528	12.6%	1,303,920	100.0%
Ayacucho	309,814	66.1%	158,872	33.9%	468,686	100.0%
Ica	751,696	93.0%	56,422	7.0%	808,118	100.0%
Junín	784,054	79.2%	206,016	20.8%	990,070	100.0%
La Libertad	1,226,187	71.9%	480,030	28.1%	1,706,217	100.0%
Lambayeque	941,205	83.3%	188,828	16.7%	1,130,033	100.0%
Loreto	490,459	61.4%	308,676	38.6%	799,135	100.0%
Madre de Dios	116,370	82.8%	24,095	17.2%	140,465	100.0%
Piura	1,089,699	68.5%	501,976	31.5%	1,591,675	100.0%
Puno	592,906	59.8%	398,362	40.2%	991,268	100.0%
Tacna	242,939	73.5%	87,669	26.5%	330,608	100.0%
Lima Metropolitana y el Callao	8,026,075	71.3%	3,230,003	28.7%	11,256,078	100.0%
Total	16,522,173	73.3%	6,013,283	26.7%	22,535,456	100.0%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Región	No pobre		Pobre		Total	
	Número	%	Número	%	Número	%
Áncash	633,153	79.7%	161,156	20.3%	794,309	100.0%
Apurímac	166,027	73.8%	58,847	26.2%	224,874	100.0%
Arequipa	1,117,132	85.7%	186,788	14.3%	1,303,920	100.0%
Ayacucho	305,063	65.1%	163,623	34.9%	468,686	100.0%
Ica	744,634	92.1%	63,484	7.9%	808,118	100.0%
Junín	774,674	78.2%	215,396	21.8%	990,070	100.0%
La Libertad	1,196,027	70.1%	510,190	29.9%	1,706,217	100.0%
Lambayeque	922,614	81.6%	207,419	18.4%	1,130,033	100.0%
Loreto	479,820	60.0%	319,315	40.0%	799,135	100.0%
Madre de Dios	115,126	82.0%	25,339	18.0%	140,465	100.0%
Piura	1,046,451	65.7%	545,224	34.3%	1,591,675	100.0%
Puno	580,226	58.5%	411,042	41.5%	991,268	100.0%
Tacna	237,666	71.9%	92,942	28.1%	330,608	100.0%
Lima Metropolitana y el Callao	7,892,485	70.1%	3,363,593	29.9%	11,256,078	100.0%
Total	16,211,098	71.9%	6,324,358	28.1%	22,535,456	100.0%

Fuente: ENAHO-INEI, 2023

Elaboración: Cami Yaku, Sunass

Del cuadro precedente, se observa que, los cambios implementados que viabilizan el reajuste de las tarifas y el rebalanceo generarán el incremento de 311 mil nuevos pobres. Para llegar a este resultado, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) sostiene que, el aumento de la pobreza será el reflejo del nuevo incremento de las tarifas de agua que el ente regulador calculó, conforme se aprecia a continuación:

Empresa	Localidades	Actual monto facturado (S/)	Nuevo monto facturado (S/)	Impacto (S/m ³)	Impacto (%)
SEDAPAL	Lima Metropolitana	65.3	128.6	63.3	97%
EPS CHAVIN S.A.	Huaraz	20.7	38.3	17.6	85%
EPS CHAVIN S.A.	Caraz	13.4	32.7	19.3	144%
UESS TUMBES	Grupo 1: Tumbes, Corrales, Zarumilla, etc.	45	54	9	20%
UESS TUMBES	Grupo 3: Papayal y Matapalo	41.9	54	12.2	29%
EMSAP CHANKA S.A.	Andahuaylas	20	43	23.1	115%
EMSAPA CALCA S.A.	Calca	16.2	22.5	6.4	39%
EPS SEDALORETO S.A.	Iquitos	42.6	78.7	36.1	85%
EPS SEDALORETO S.A.	Requena	26.1	78.7	62	201%
SEDACHIMBOTE S.A.	Chimbote	32	97.5	65.5	205%
SEDACHIMBOTE S.A.	Casma - Huarmey	18.1	97.5	79.3	437%
SEDA AYACUCHO S.A.	Huamanga	27.6	69.2	41.6	151%
SEDA AYACUCHO S.A.	Huanta	22.2	69.2	47	212%
SEDALIB S.A.	GRUPO 1: Trujillo Metropolitano	75.6	128.1	52.6	70%
SEDALIB S.A.	GRUPO 2: Resto de localidades*	58.7	128.1	69.4	118%
EPS EMAPAT S.A.	Puerto Maldonado y El Triunfo	60.9	95.8	34.9	57%
EPS MARAÑON S.A.	Jaén	29.8	71.7	42	141%
EPS TACNA S.A.	Tacna y Pachia	39.1	99.5	60.4	155%
EPS TACNA S.A.	Locumba	25.6	99.5	73.8	288%
EPS NOR PUNO S.A.	Azángaro	23.8	59.9	36.1	152%
EPS NOR PUNO S.A.	Huancané	11.2	59.9	48.7	435%
EPS SIERRA CENTRAL S.A.	Tarma	16.8	46.4	29.6	176%
EMAPA YUNGUYO S.R.L.	Yunguyo	23.2	43	19.8	85%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fuente: Informe brindado por la SUNASS en sesión de fecha 10-06-2024 en la Comisión de Vivienda y Construcción.

Empresa	Localidades	Actual monto facturado (S/)	Nuevo monto facturado (S/)	Impacto (S/m3)	Impacto (%)
EPS SEDA JULIACA S.A.	Juliaca	18.8	37.6	18.7	99%
EMAPA - HVCA S.A.	Huancavelica	20.7	70.8	50.1	242%
EPS EMAQ S.R.L.	Quillabamba	15.8	24.3	8.6	54%
EPS SEMAPACH S.A.	Chincha Alta, Sunampe, Alto Larán, Chincha Baja y Tambo de Mora	42.3	84.6	42.3	100%
EPS SEMAPACH S.A.	Grocio Prado	25.7	84.6	58.9	229%
EPS SEDA HUANUCO S.A.	Tingo María	26.3	47.4	21.1	80%
EPS SEDA HUANUCO S.A.	Aucayacu	26.4	47.4	21	80%
EPS SEDAM HUANCAYO S.A.	Huancayo	27.3	53.3	26	95%
EPS SEDAM HUANCAYO S.A.	Orcotuna, Viques- Huacrapuquio	26.2	53.3	27.1	104%
EMSAPUNO S.A.	Puno	41.9	77.5	35.6	85%
EMSAPUNO S.A.	Desaguadero	14.5	77.5	63	434%
EPS GRAU S.A. Dom 1	El Alto	75.6	113.7	38.1	50%
EPS GRAU S.A. Dom 1	Lancones	31.1	113.7	82.6	266%
EMAPICA S.A.	Ica y Palpa	33.6	92.2	58.6	174%
EMAPICA S.A.	Parcona y Los Aquijes	26.5	92.2	65.7	248%
EPSEL S.A.	26 localidades	39.5	100.1	60.7	154%
EMAPAVIGS S.A.	Nazca	34.6	51.4	16.8	49%
EMAPA CAÑETE S.A.	San Vicente, Mala e Imperial	29.6	52.6	23	78%
EMAPA CAÑETE S.A.	Quilmaná	14.7	52.6	37.9	258%
EPS MOQUEGUA S.A.	Moquegua	38.2	76.2	38	100%
SEDAPAR S.A.	Arequipa Metropolitana	34.2	113.7	79.5	233%
SEDAPAR S.A.	Cotahuasi y Chuquibambilla	13.7	113.7	99.9	729%

Fuente: Informe brindado por la SUNASS en sesión de fecha 10-06-2024 en la Comisión de Vivienda y Construcción.

De los dos últimos cuadros, se observa que las tarifas de agua sufrirían incrementos tarifarios desde el 20% a 729%, situación que justifica la presente iniciativa legislativa por resultar necesaria y oportuna.

Con relación a la propuesta de modificación del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, ésta se sustenta en la necesidad de que la SUNASS recupere su rol regulador con independencia y sobre todo con criterios técnicos, conforme a las recomendaciones del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sobre Gobernanza Regulatoria 2012⁸, donde se precisa: “el Perú debería pensar en fortalecer la gobernanza de los órganos reguladores económicos, mediante las siguientes acciones: Revisar el esquema de financiamiento de SUNASS para garantizar los recursos

⁸ https://www.oecd-ilibrary.org/la-gobernanza-de-los-organismos-reguladores-en-peru_5j90hlp2z3tf.pdf?itemId=%2Fcontent%2Fcomponent%2F9789264279001-11-es&mimeType=pdf

necesarios que le permitan cumplir con sus funciones, y alcanzar eficazmente sus objetivos de política pública al tiempo que mantiene su independencia.”

En cuanto a la propuesta de modificación de los artículos 71 y 72 del Decreto Legislativo N° 1280, esta se sustenta en la necesidad de restablecer la competencia de la SUNASS para que esta exija el cumplimiento de metas de gestión a las empresas prestadoras ya que se encuentra orientada hacia el cierre de brechas y la calidad en la prestación del servicio. Asimismo, la recuperación de la función de determinar la tasa de actualización de las tarifas, tal y como ha venido ocurriendo con anterioridad a la publicación del Decreto Legislativo N° 1620.

Respecto de la propuesta de modificación de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 77 del Decreto Legislativo 1280, hay que partir por citar el fundamento planteado por el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1620 donde sustenta los siguiente:

“Sobre subsidios cruzados entre prestadores

Cabe señalar que, el subsidio cruzado es una herramienta para la equidad social, cuyo fin es lograr que los servicios de saneamiento lleguen a un mayor número de personas, haciendo que cada quien pague de acuerdo a su consumo y a su capacidad económica.

Al 2021, Sunass reportó que solo 20 de las 50 EPS operativas (menos de la mitad) han incorporado en su estructura tarifaria el subsidio cruzado focalizado¹⁰⁶, con el fin de proteger a las familias más vulnerables, quienes pagan una tarifa menor, acorde con sus condiciones económicas. Y, si bien dicha cifra va en aumento, lo hace a paso lento. Asimismo, en varias EPS debido a su muy reducido tamaño y a que operan en zonas con alta incidencia de pobreza, no existe una base subsidiante lo suficientemente grande para beneficiar a la totalidad de usuarios potencialmente subsidiados.

En ese sentido, se plantea que el subsidio cruzado pueda ser aplicado entre usuarios de prestadores distintos. Es decir, entre una EPS con una base subsidiante lo suficientemente grande como para beneficiar a la población de una EPS sin base subsidiante; por ejemplo, SEDAPAL y EMPSSAPAL o SEDALIB y EMUSAP. Asimismo, esta norma también contempla incluir en el sistema de subsidios cruzados a usuarios de UGM o Prestadores Especializados u Organizaciones Comunales, en el marco de incentivos para la integración. Adicionalmente, las demás condiciones y lineamientos serán consideradas a nivel reglamentario, con opinión de la Sunass.

Por su parte, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, se encuentran facultados para financiar la aplicación de los subsidios directos, en el marco de lo dispuesto en las leyes de presupuesto aplicables del año fiscal correspondiente, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.”⁹ (Énfasis propio)

Del fundamento citado, se observa dos situaciones relacionadas con los subsidios cruzados: i) 30 EPS de un total de 50 EPS no han incorporado en su estructura tarifaria el subsidio cruzado focalizado, y ii) la inexistencia de usuarios que pueden

⁹ <https://spij.minijus.gob.pe/Graficos/Peru/2023/Diciembre/21/EXP-DL-1620.pdf>

subsidiar a otros usuarios ya que todos se encuentran en situación de pobreza y pobreza extrema, por lo que para unos pobres el agua cuesta más que para otros.

Ante esa realidad, el artículo 77 no prevé como se cubrirán las conexiones de nuevos usuarios que estén en situaciones de pobreza y pobreza extrema, mucho menos, han considerado que el usuario de la clase residencial ya tiene un recargo del 3% en la facturación mensual en favor del Fondo de Inversión Agua Segura, que depende del ministerio de vivienda, Construcción y Saneamiento, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1284, Decreto Legislativo que crea el Fondo de Inversión Agua Segura, por lo que se efectuaría en ellos, un segundo recargo por concepto de subsidios cruzados.

Por consiguiente, la presente propuesta legislativa plantea que, el organismo regulador sea el encargado de establecer las modalidades de subsidios, la determinación del porcentaje y las condiciones de su aplicación.

En mérito de lo antes señalado, la presente iniciativa legislativa, resulta necesaria, oportuna y viable.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha, no se encuentra en trámite ningún proyecto de ley relacionado con lo propuesto en la presente iniciativa legislativa.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma constitucional, por el contrario, se encuentra enmarcado dentro de lo dispuesto en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, para lo cual se propone modificar el numeral 4 del artículo 68, el numeral 3 del artículo 71, el artículo 72, el numeral 3 del artículo 74 y los numerales 3, 4 y 5 del artículo 77 del Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, tal como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 68.- Alcances de la regulación económica (...) 68.4. El Reglamento, con opinión de la Sunass, establece el esquema regulatorio diferenciado para prestadores de servicios de agua potable y saneamiento para lo cual se considera el ámbito de prestación del servicio. (...)	“Artículo 68.- Alcances de la regulación económica (...) 68.4. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) establece el esquema regulatorio diferenciado para prestadores de servicio de agua potable y saneamiento. No forman parte de la estructura tarifaria el reconocimiento de los laudos arbitrales, procesos judiciales ni sanciones administrativas. (...)”

Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios (...) 71.3. Para asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, la aplicación de los incrementos tarifarios base, programados en la formula tarifaria, no se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones; sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con el marco normativo aplicable. (...)	“Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios (...) 71.3. Para asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, la aplicación de los incrementos tarifarios base, programados en la formula tarifaria, se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones y metas que determine la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS); sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con el marco normativo aplicable. (...)”
Artículo 72.- Tasa de actualización La metodología para el cálculo de la tasa de actualización a utilizarse en la regulación económica se establece, con opinión de la Sunass, en el Reglamento de la presente Ley y es aplicada por dicho Organismo Regulador para cada prestador”.	“Artículo 72.- Tasa de actualización La tasa de actualización de la tarifa aplicable a cada prestador de servicios por cada periodo regulatorio, la establece la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).”
Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas (...) 74.3. El lapso de tiempo entre periodos regulatorios no puede superar los dos años, bajo responsabilidad. Superado dicho plazo, las tarifas se actualizan anualmente según las excepciones y disposiciones establecidas en el Reglamento, sin perjuicio del reajuste automático de tarifas según IPM.	“Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas (...) 74.3. El lapso de tiempo entre periodos regulatorios no puede superar los dos años, bajo responsabilidad. Superado dicho plazo, las tarifas se actualizan anualmente según las excepciones y disposiciones establecidas por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), sin perjuicio del reajuste automático de tarifas según IPM.”
Artículo 77.- Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios Cruzado (...) 77.3. Los subsidios cruzados son: 1. Entre usuarios del mismo prestador de servicios.	“Artículo 77.- Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios Cruzados (...) 77.3 Las modalidades de subsidios, la determinación del porcentaje y

2. Entre usuarios de distintos prestadores de servicios de agua potable y saneamiento. 77.4. Los subsidios cruzados también pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que se encuentren bajo condiciones de pobreza o pobreza extrema. 77.5. El monto recaudado por la aplicación del subsidio cruzado entre usuarios de distintos prestadores, es depositado en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS); a fin que, sean liquidados entre prestadores según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal y el marco normativo aplicable.	las condiciones de su aplicación las establece la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). 77.4. Los subsidios cruzados pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que se encuentren bajo condiciones de pobreza o pobreza extrema. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) establece el procedimiento para cubrir el costo de estas nuevas conexiones. 77.5. El monto recaudado por la aplicación del subsidio cruzado entre usuarios de la categoría no residencial de distintos prestadores, es depositado en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS); a fin que, sean liquidados entre prestadores según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal y el marco normativo aplicable.”
---	---

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no representa ni prevé incrementar el gasto público, por cuanto, la propuesta procura modificar el Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, con la finalidad de prohibir el incremento de las tarifas de agua y desagüe como consecuencia de gestiones irresponsables cometidas por las empresas prestadoras de servicio (EPS) y fortalecer el rol regulador de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) al momento de establecer la regulación de las tarifas de agua y desagüe.

Los beneficiarios directos son el 90% de los usuarios que tienen acceso al servicio de agua, que para diciembre del año 2023 se estiman en 28 millones 901 mil 900 personas de acuerdo al informe del INEI¹⁰, quienes no tendrán que asumir los costos generados por multas, procesos judiciales o arbitrales, en la estructura tarifaria.

De la misma manera, se beneficiarán los usuarios de la clase residencial al no generarse los recargos por concepto de los subsidios cruzados entre usuarios de diferentes empresas prestadoras.

¹⁰ https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_agua_2023.pdf

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2023-2024 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con los temas primero y septuagésimo séptimo de la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el período 2023-2024, en la que se prioriza el siguiente tema:

- Funcionamiento de los órganos y organismos del Estado.
- Medidas referidas a los consumidores y los usuarios de servicios públicos.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto de ley guarda relación estricta con:

1. La **octava política de Estado** del Acuerdo Nacional, relacionada con la **Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú**, para cuyo objetivo, se contemplan –entre otros-, lo siguiente:

"(...)

(c) promoverá la eficiencia y transparencia en la regulación y provisión de servicios públicos, así como en el desarrollo de infraestructura en todos los ámbitos territoriales;

(d) establecerá una clara delimitación de funciones, competencias y mecanismos de coordinación entre los tres niveles de gobierno

(...)"

2. La **trigésima tercera política de Estado**, relacionada con los recursos hídricos, para cuyo objetivo, se establece lo siguiente:

(a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional;

(b) asegurará el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios, con transparencia, regulación, fiscalización y rendición de cuentas;

(...)"